RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5955, que concede pensión del Estado al señor Yolando Alfredo López.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5955

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Yolando Alfredo López.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cono imiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,

Ley No.5956, que modifica el párrafo del Art. 1ro. de la Ley No.5673 del 14 de noviembre de 1961.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5956

CONSIDERANDO que las disposiciones limitativas del párrafo único del Artículo 1 de la Ley No. 5673, de fecha 14 de noviembre de 1961, excluyen una serie de equipos o utensilios que pueden estimarse útiles a los fines perseguidos por dicha ley;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuenta con el personal capacitado, para determinar los animales y equipos especializados que se ajusten a los términos del indicado artículo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Se modifica el párrafo del artículo 1ro. de la Ley No. 5673, de fecha 14 de noviembre de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Párrafo.– Estarán comprendidos entre los animales y el equipo mencionado en el presente artículo, todos los que a juicio y consideración de la Dirección General de Ganadería, de la Secretaría de Estado de Agricultura, sean compatibles con